



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN.
EXPEDIENTES NÚMEROS: CPG/742/2016
CPG/272/2017
ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado por los Ciudadanos Diputados de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en sesión de fecha 12 de octubre de 2016 y 27 septiembre de 2017, fueron turnados a esta Comisión Permanente de Gobernación los expedientes con el que se da cuenta.

Del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Gobernación hace a los expedientes de que se trata, se permite, someter a la consideración de la Honorable asamblea, el presente dictamen con proyecto de Decreto, con base en los Antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con decreto número 108 de fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro se aprobó la División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

2.- Con fecha 18 de octubre de 2016, se recibió en la Comisión Permanente de Gobernación el oficio LXII/A.L./COM.PERM/5889/2016, signado por el Oficial Mayor del Congreso del Estado por el cual se remite el expediente 742 que contiene:

- a) Oficio de fecha 28 de septiembre 2016, suscrito por el presidente municipal Ciudadano Fidel Pérez Ramírez de Santa María Peñoles, Etla, Oaxaca, en el cual solicita al Honorable Congreso del Estado la denominación política de núcleo rural a la localidad Corral de Piedra Estetla, perteneciente al Municipio de Santa María Peñoles, Etla, Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Acta de Sesión ordinaria de Cabildo de fecha 28 de septiembre de 2016, donde los integrantes del Honorable Cabildo aprueban la denominación política de núcleo rural a la localidad de Corral de Piedra Estetla, Santa María Peñoles, Etla, Oaxaca.
 - c) Oficio de fecha 20 de septiembre de 2016 suscrito por la autoridad de la localidad de Corral de Piedra Estetla, donde solicitan al Presidente Municipal de Santa María Peñoles, autorice la denominación política de núcleo rural a la localidad.
 - d) Fotografías de la casa de salud, de la cocina del DIF, del centro de la población, de la escuela primaria y de la dirección de la primaria.
 - e) Acta de acuerdos de la comunidad de Corral de Piedra Estetla de fecha 4 de septiembre de 2016, donde la ciudadanía determino solicitar a la autoridad municipal el reconocimiento de la localidad como núcleo rural.
 - f) Croquis de localización.
- 3.- Con fecha 2 de octubre de 2017 se recibió en esta Comisión de Gobernación el oficio LXIII/A.L./COM.PER./2522/2017, en el cual el Oficial Mayor del Congreso del Estado remite el expediente 272 que contiene la siguiente documentación:

- a) Acta de sesión ordinaria de cabildo del Municipio de Santa María Peñoles de fecha 21 de agosto de 2017 donde los integrantes del Cabildo Municipal realizan la declaratoria de la denominación política como núcleo rural a la comunidad Corral de Piedra perteneciente a Santa María Peñoles.
- b) Oficio de fecha 1º de agosto de 2017 signado por los representantes de la localidad de Corral de Piedra Estetla mismos que solicitan a la Comisión Permanente de Gobernación para que a la brevedad posible se retome el trámite de reconocimiento como núcleo rural a la localidad de Corral de Piedra.
- c) Acta de Acuerdos de fecha 1º de Agosto de 2017 donde la ciudadanía de la comunidad de Corral de Piedra Estetla, tomaron la determinación de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aprobar y solicitar a la autoridad municipal de Santa María Peñoles su autorización de la denominación política como núcleo rural a Corral de Piedra Estetla.

- d) Censo comunitario certificado por el Secretario Municipal de Santa María Peñoles.
- e) Croquis de macro y micro localización.
- f) Fotografías de la población y los servicios con que cuenta la comunidad.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - El Congreso del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 15, 18, 19, 20 Bis y 43 Fracción III y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Que de conformidad a lo que establecen los artículos 42, 44 fracción XXV, 47, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; artículos 25 fracción XXV, 26, 29, 30 y 37 fracción XXIV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Gobernación, tiene las facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de decreto.

TERCERO. - De las documentales que fueron apartadas por la autoridad municipal y la localidad de Corral de Piedra, que obran en el expediente de estudio de fechas 28 de septiembre de 2016 y 21 de agosto de 2017 en sesiones de cabildo el ayuntamiento acuerda y valida la petición de la localidad, para que se otorgue el reconocimiento de núcleo rural a la comunidad de Corral de Piedra, Santa María Peñoles, petición que fue ratificada por el actual Presidente Municipal en funciones (2017-2019) Ciudadano Ismael Ramírez Santiago que ratifica la petición y anexa acta de cabildo respaldando la solicitud.

De tales documentales se desprende que el fondo del asunto es que el Congreso del Estado emita un decreto para validar el reconocimiento de núcleo rural realizado por el Ayuntamiento de Santa María Peñoles, respecto del centro de población denominado **Corral de Piedra**, toda vez que de ser procedente, se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ocasionaría una modificación al decreto número 108 de fecha 7 de mayo de 1994 por el que se estableció la División Territorial del Estado de Oaxaca, como competencia exclusiva del Poder Legislativo según lo previsto por la Ley Orgánica Municipal del Estado.

CUARTO.- Que el expediente consta de las siguientes documentales:

DOCUMENTALES	AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA PEÑALES	
	2014-2017	2017-2019
	PETICIÓN	RATIFICACIÓN
Acta de la Comunidad	✓	✓
Lista de asistentes	X	✓
Oficio de la autoridad de la localidad al presidente municipal	✓	✓
Acta del Ayuntamiento por el cual declara la denominación política de núcleo rural	✓	✓
Censo comunitario certificado por el secretario municipal	X	✓
Croquis de micro y macro localización	X	✓
Petición formal al Congreso del Estado	✓	✓
Fotografías de los servicios	X	✓
Documentales en los que consta el nombre de la comunidad.	X	✓

QUINTO.- De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los cuales se establece la autonomía municipal para organizarse administrativamente, además que en el artículo 43 fracciones III y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se establece que es facultad del Ayuntamiento declarar la categoría administrativa que le corresponde a cada localidad, se transcribe:

Artículo 43.- Son Atribuciones del Ayuntamiento:

...

III.- Ordenar su territorio municipal para efectos administrativos.

IV.- Declarar la denominación y categoría administrativa que les corresponda a las localidades conforme a esta Ley.

...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

En efecto tal y como lo solicitan, el Congreso del Estado tiene la facultad de validar la categoría administrativa aprobada por los Ayuntamientos siempre y cuando se cumplan con las disposiciones establecidas por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca en el que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 18.- *Los centros de población que estimen haber llenado los requisitos para cada denominación o categoría administrativa, podrán ostentar las que les correspondan, en el primer caso mediante declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación de la Legislatura del Estado; en el segundo por declaratoria del mismo Congreso.*

ARTÍCULO 20.- *El Congreso podrá emitir el decreto para cambiar la categoría administrativa de los centros de población de los municipios, cuando se reúnan los siguientes requisitos:*

- I.- Que el Ayuntamiento interesado lo solicite por escrito al Congreso y exista acta de cabildo aprobando el cambio;*
- II.- Que el centro de población de que se trate tenga el número de habitantes requeridos por esta Ley; y*
- III.- ...*

De la interpretación sistemática de los preceptos anteriormente descritos, se desprende la competencia del Congreso del Estado, que es la declaratoria correspondiente, esto debido que si la facultad de otorgar denominación política, estuviera a cargo de los Ayuntamientos se ocasionaría un verdadero caos a la división territorial del Estado, que está a cargo del Congreso del Estado y no se podría tener en claro las comunidades que integran el territorio Oaxaqueño. Así mismo se establecen claramente los requisitos que deberán cubrir aquellas localidades que pretendan ser núcleo rural.

En primer lugar, se establece que es facultad exclusiva del Ayuntamiento ordenar su territorio y declarar la denominación que le corresponda a sus comunidades, es



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

decir el reconocimiento que ha realizado el Ayuntamiento de la Santa María Peñoles, respecto a la localidad de Corral de Piedra Estetla se encuentra apegado a la normatividad.

En segundo lugar, del censo de población que obra en el expediente se desprende que la localidad de Corral de Piedra Estetla cumple con el requisito de fondo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal.

Además de las documentales que obran en el expediente se deduce que no existe ninguna oposición ante tal reconocimiento, sino por el contrario es evidente que el Cabildo Municipal Constitucional está de acuerdo que dicha localidad alcance tal reconocimiento, por ello le brinda todo su apoyo para alcanzar su objetivo, es decir sea reconocido como **NUCLEO RURAL**.

Para que el Congreso del Estado pueda expedir el decreto correspondiente, es necesario que se cumpla con los requisitos de forma que establece el artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal y que son los siguientes.

- Exista una petición formal al congreso del estado para que se apruebe dicho reconocimiento.
- El Ayuntamiento de Santa María Peñoles, ya reconoce a la Localidad de Corral de Piedra.
- Dicho reconocimiento obra en actas de cabildo y fue aprobado por la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento.

Por lo que con base en los antecedentes y contenido de los documentales que obran en el expediente que se da cuenta, se desprende que se colman los requisitos exigidos por la ley y en consecuencia es procedente dictaminar a favor de los solicitantes.

Es procedente otorgar a dicha Localidad el nombre de "**CORRAL DE PIEDRA**" atento a lo dispuesto por el Artículo 20 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, además del contenido de las diversas actas se desprende que el Ayuntamiento de Santa María Peñoles, ya reconoce a la localidad con el nombre de **Corral de Piedra** es decir ya existe un reconocimiento tácito a favor de esa comunidad ya que al momento de que el cabildo ratifica toda la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

documentación que obra en este Congreso prácticamente está reconociendo a la localidad con el nombre de **Corral de Piedra** . El Artículo 20 Bis de la Ley Orgánica Municipal dispone lo siguiente:

Artículo 20 bis. - Para la modificación o rectificación de nombre de las poblaciones del estado que así lo soliciten y justifiquen, se requiere la declaración que realice el ayuntamiento de su municipio con la aprobación de la legislatura del estado.

El Congreso del Estado, Podrá Emitir el Decreto Correspondiente, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que el Ayuntamiento del municipio a que pertenece el centro de población, lo solicite por escrito al Congreso y que exista acta de cabildo aprobando lo solicitado por el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

II.- acta de acuerdo del centro población que pretenda rectificación o modificación de nombre con las firmas de sus ciudadanos".

III.- Documentos públicos y/o privados que acrediten o justifiquen el uso del nombre que soliciten.

En el acta de cabildo de fecha 21 de agosto de 2017 el Honorable Ayuntamiento deja constancia que se le otorga el nombre de **Corral de Piedra**. Por tratarse de reconocimiento de Núcleo Rural que es la primera denominación política que obtienen las localidades, esta comisión dictaminadora considera procedente que a la localidad de **CORRAL DE PIEDRA** se le reconozca tal y como lo solicita el Ayuntamiento.

Fortaleciendo lo anterior de las documentales antes citadas se aprecia que entre el Núcleo Rural y la cabecera Municipal no existe conflicto alguno, si no por el contrario existe una solidaridad en la petición del municipio hacia la Localidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

para alcanzar dicha denominación política que beneficiará al a la comunidad en comento.

Por lo que se concluye que los peticionarios han agotado los extremos que establece la Ley Orgánica Municipal.

Por lo que, con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos, esta Comisión Permanente de Gobernación, formula el siguiente:

D I C T A M E N :

La Comisión Permanente de Gobernación propone al Honorable Congreso del Estado, declare procedente el reconocimiento oficial con la denominación política de Núcleo Rural y con el nombre de **Corral de Piedra** perteneciente al municipio de Santa María Peñoles, Etla a la localidad solicitante en atención a las pruebas documentales exhibidas por el Ayuntamiento Solicitante y los representantes de la localidad de Corral de Piedra y al no existir oposición alguna, quedando satisfechos los extremos que exigen los artículos 15, 18,19, 20 bis y 43 fracción III y IV, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Gobernación, somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

D E C R E T O :

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con las facultades que le otorgan los artículos **15, 18,19, 20 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca** declara el reconocimiento oficial con la denominación Política de Núcleo Rural y nombre de **Corral de Piedra** perteneciente al Municipio de Santa María Peñoles, Etla, Oaxaca; en atención a las pruebas documentales exhibidas por el ayuntamiento solicitante y presentantes de la localidad de Corral de Piedra y al no existir oposición alguna.

Se reforma el decreto No. 108, aprobado el 7 de mayo de 1994, y actualizado hasta el 19 de enero de 2006 que contiene la división territorial del Estado de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Oaxaca publicado por acuerdo el 11 de marzo de 2006 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en la parte donde se encuentra, el nombre del Municipio de la Santa María Peñoles, Etla, para quedar como sigue:

DISTRITO DE ETLA

NOMBRE	DENOMINACIÓN POLITICA	CATEGORIA ADMINISTRATIVA
Del Municipio 1 al 16 ...		
17. Santa María Peñoles	PUUEBLO	MUNICIPIO
...	...	...
Corral de Piedra	Núcleo Rural	
Del Municipio 18 al 23 ...		

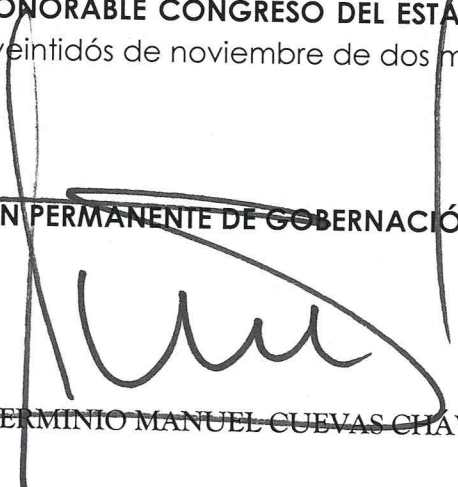
TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Comuníquese a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, al Instituto Nacional de Geografía y Estadística, al Instituto Nacional Electoral y al Honorable Ayuntamiento de Santa María Peñoles.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

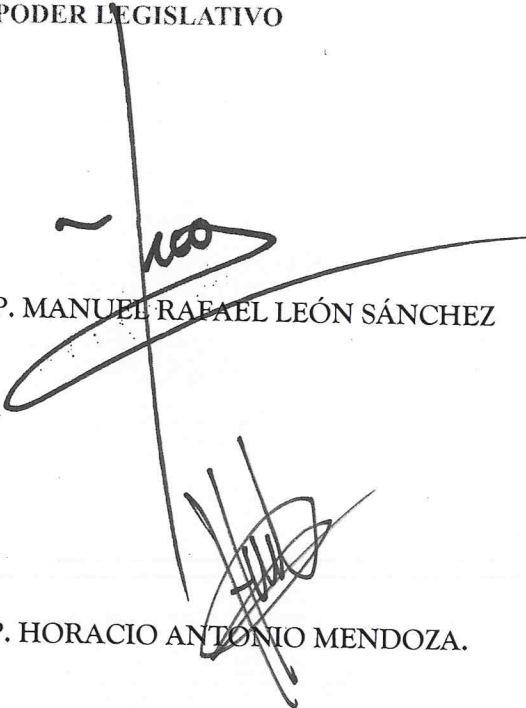
COMISION PERMANENTE DE GOBERNACIÓN


DIP. HERMINIO MANUEL CUEVAS CHÁVEZ.



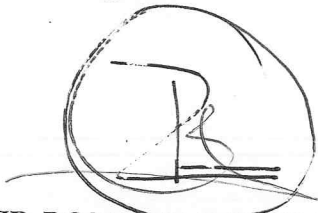
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO


DIP. MANUEL RAFAEL LEÓN SÁNCHEZ

DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA.


DIP. NELI ESPINOSA SANTIAGO.


DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES CPG/742/2016 Y CPG/272/2017, DEL ÍNDICE DE DICHA COMISIÓN.